

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00354-00

Demandante: ARNULFO GAVIDIA CARDENAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)-CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVORIENTE

Auto Interlocutorio No. 449

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de **INVIAS** propuso como excepciones las que denomino: (i) hecho de un tercero; (ii) falta de relación de causalidad entre los hechos y el daño causado; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 45 a 48 c.1).

De igual forma, el apoderado de **COVIORIENTE** propuso como excepciones: (i) ausencia de falla en el servicio; (ii) ausencia de nexo causa-culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia de daño antijurídico, no se configura una situación

jurídicamente protegida; (iv) inexistencia de perjuicios materiales, e inexistencia de perjuicios reales y ciertos; (v) inexistencia y estimación inadecuada de perjuicios; y (vi) excepción genérica o innominada (fls. 86 a 95 c.1)

A su vez, el apoderado de la **ANI**, propuso como excepciones: (i) hecho de un tercero; y (ii) culpa exclusiva de la víctima (fls. 112 vto. a 114 c.1)

Así mismo, el apoderado del **Ministerio de Transporte**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte; (iii) imposibilidad de imputación del presunto daño al Ministerio de Transporte; y (iv) inexistencia de prueba que demuestre el nexo de causalidad con el ministerio de transporte (fls. 134 a 136 c.1)

De igual forma, la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar SA**, propuso como excepciones a la demanda: (i) inexistencia de falla del servicio del concesionario vial de oriente-COVORIENTE; (ii) ausencia de responsabilidad de COVORIENTE por imposibilidad de imputación fáctica; (iii) ausencia de responsabilidad de COVORIENTE por imposibilidad de imputación jurídica; (iv) ruptura del nexo de causalidad-culpa exclusiva de la víctima; (v) ausencia de daño real y cierto; y (vi) inexistencia de perjuicios materiales.

A su vez, frente al **llamamiento en garantía** propuso como excepciones: (i) ausencia de cobertura; (ii) ausencia absoluta de siniestro; (iii) falta de consentimiento de la aseguradora; (iv) cobro de lo no debido-enriquecimiento sin justa causa; (iv) límite del valor asegurado por la existencia de un deducible; (v) divisibilidad de la obligación de indemnizar por existencia de coasegurado; (vi) prescripción; y (vii) falta de competencia del despacho para conocer y decidir sobre el contrato de seguro entre MSC COLOMBIA SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por existir una clausula compromisoria (fls. 168 a 197 c. 4).

De igual forma, el apoderado de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A**, propuso como excepciones: (i) ausencia de falla en el servicio: diligencia y cuidado de COVORIENTE; (ii) inexistencia de nexo causal entre las conductas de COVORIENTE y el perjuicio reclamado; (iii) causa extraña, culpa exclusiva de la víctima; (iv) concurrencia de culpas; (v) ausencia

de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido; (vi) tasación excesiva de los perjuicios extra patrimoniales.

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de: (i) inexistencia de siniestro: ausencia de responsabilidad de COVIORIENTE; (ii) valor asegurado limitado; (iii) coaseguro pactado; y (iv) deducible pactado (fls. 215 a 226 y 232 a 235 c.4).

Así mismo, el apoderado de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A**, propuso como excepciones: (i) caducidad de la acción de reparación directa; (ii) ausencia de falla en el servicio por parte de COVIORIENTE SAS; (iii) inexistencia de nexo de causalidad del presunto daño causado y COVIORIENTE; (iv) hecho de un tercero; (v) culpa exclusiva de la víctima; (vi) inexistencia de un daño antijurídico; (vii) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante; (viii) daño emergente; (ix) lucro cesante; (x) perjuicios morales; y (xi) genérica e innominada

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad de COVIORIENTE SAS-ausencia de cobertura de la póliza no. 364811-9; (ii) inexistencia de responsabilidad de COVIORIENTE SAS-ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero-culpa exclusiva de la víctima; (iii) incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida; (iv) coaseguro; (v) disponibilidad y agotamiento del valor asegurado; (vi) máximo valor asegurado-deducible; (vii) inexistencia de obligación de pago Liberty Seguros S.A., porque el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento; (viii) inexigibilidad del seguro por concepto tales como intereses e indexaciones; y (ix) genérica e innominada (fls. 262 a 276 y 280 a 285 c.4).

Finalmente, la llamada en garantía **Seguros Alfa S.A** propuso como excepciones: (i) inexistencia de falla en el servicio; (ii) ausencia de nexo causal; (iii) hecho de un tercero; (iv) inexistencia del daño; y (v) genérica

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de: (i) falta de acreditación del perjuicio; (ii) existencia de coaseguro; (iii) deducible; (iv) prescripción; y (v) genérica (fls. 324 a 327 y 335 a 337 c.4)

Mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020, la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, falta de competencia del despacho para conocer y decidir sobre el contrato de seguro entre MSC COLOMBIA SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por existir una clausula compromisoria, y caducidad, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Indicado lo anterior habrá de señalarse frente a las excepciones objeto de análisis:

(i) Caducidad

1.1. El apoderado de **Liberty Seguros S.A**, manifestó que se evidencia que el daño alegado se presentó el 22 de agosto de 2016, según se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con lo cual el término empezaría a contar a partir del 23 de agosto de 2016, esto es, la caducidad del medio de control de reparación directa operaría el 23 de agosto de 2018, no obstante el 17 de agosto de 2018, se radico la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se suspende el plazo, faltando seis días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se declaró fallida el 24 de octubre de 2018, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, luego se podría acudir a la jurisdicción hasta el 30 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 1 de noviembre de 2018, se evidencia que operó la caducidad del medio de control de acción de reparación directa.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el

medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico se predica de la falla del servicio, que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2016, resultando afectados los vehículos propiedad del señor Arnulfo Cárdenas.

Ahora bien, aunque los apoderados consideran que la excepción bajo estudio tiene vocación de prosperidad, en atención a que la demanda se radicó de forma extemporánea, se tiene que: (i) el término de caducidad empezó a correr el 23 de agosto de 2016, por lo que la parte actora tenía hasta el 23 de agosto de 2018, para interponer demanda; (ii) el 17 de agosto de 2018, la parte actora presentó solicitud de conciliación, es decir faltando 06 días para el acaecimiento del fenómeno de caducidad; (iii) el término de caducidad se suspendió hasta el 1 de noviembre de 2018, fecha última en la que fue llevada a cabo la audiencia de conciliación, según constancia obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal; (iv) la parte actora contaba hasta el 07 de noviembre de 2018, para presentar la demanda ante la jurisdicción; (v) según el acta de reparto, la demanda fue radicada el 01 de noviembre de 2018, es decir con suficiente tiempo para que caducara la acción.

En este orden de ideas, y como se analizó en el admisorio de la demanda, el fenómeno de la caducidad no operó con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, razón por la cual no se declara probada la excepción de caducidad propuesta.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado de **INVIAS**, manifestó que, los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en su oportunidad, en sesión ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2018, decidieron por unanimidad, no conciliar las pretensiones de los convocantes, teniendo en cuenta que el puente sobre el río Charte, ubicado en la vía Aguazul-Yopal en el Departamento de Casanare, donde ocurrieron los hechos, no hace parte de la Red Vial no concesionada a cargo del INVIAS, sino que se encuentra afectado por el contrato de concesión No. 010 de 2015, a partir del mes de septiembre del mismo año, a cargo de la ANI y a la firma concesionaria COVIORIENTE, por lo que se configura la excepción en referencia.

1.2. El apoderado del **Ministerio de Transporte** señaló que es claro que el centro de imputación (*falta de señalización de las vías, control y vigilancia de los contratistas del estado*) no son funciones que le corresponde a la Nación Ministerio de Transporte; pues las señaladas por la ley corresponden a reglamentar las normas y la de fijar las políticas para el sector transporte y su infraestructura, en materia de transporte y tránsito.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda⁴. En este sentido, no siempre quien se encuentra

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la

legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁵

Frente a los hechos de la demanda que más adelante serán objeto del litigio, encuentra el despacho que están referidos a los daños que se afirman ocasionados en razón a la falla estructural del puente CHARTE (inconexión de los Municipios de Agua Azul y Yopal), que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2016, afectando los vehículos de placas número SST081 y R10873.

Así las cosas, frente al **Ministerio de Transporte**, estima el despacho que carece de legitimación para responder por los daños sufridos alegados por la parte demandante, toda vez que no le fue atribuida ninguna función de ser la responsable del servicio de carreteras, la calidad y la seguridad vial de las mismas, al igual que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 87 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, tiene como objetivo “*primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los*

notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”, además, no se encuentra que el citado Ministerio haya tenido intervención en los hechos que generaron el daño alegado, así como tampoco hay imputaciones puntuales frente a las funciones propias de la citada entidad, **razón por la cual se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, será desvinculado del trámite del proceso.**

En relación con el Instituto Nacional de Vías- **INVIAS** -, si bien el apoderado alega que el punto donde ocurrió el accidente, no hace parte de la Red Vial a cargo de dicha entidad, en atención a que se encuentra afectado por el contrato de concesión No. 010 de 2015, es de aclarar que el mencionado contrato no se aportó con el escrito de la contestación de demanda; pero principalmente debe tenerse en cuenta que frente al INVIAS se predica una falla en el servicio en atención de sus funciones a cargo, implicación que guarda relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y las pretensiones de la demanda. De manera que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el INVIAS, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que la demanda hace imputaciones a la citada entidad y que guardan relación con sus funciones.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la ***legitimación en la causa por pasiva –de hecho-*** en virtud de la pretensión elevada frente al INVIAS, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁶

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción,

⁶ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163))

toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo expuesto se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por el apoderado de INVIAS.

(iii) Prescripción

1.1. El apoderado de la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, manifiesta que en el evento de encontrar probada la excepción de prescripción, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, se sirva declararla. En consecuencia se exonere de responsabilidad a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

1.2. A su vez, el apoderado de la llamada en garantía **Seguro Alfa S.A**, manifestó que de conformidad con las normas citadas y las pruebas que se practiquen dentro del proceso, quedará demostrado que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción en el presente caso.

Para resolver se considera:

De los argumentos esgrimidos por los apoderados, se evidencia que corresponden a la sola enunciación de la excepción, sin poner de presente los elementos de hecho que permitan estudiar de fondo la configuración de la prescripción. Por lo que, al no evidenciarse elementos suficientes para estudiar la prosperidad de la excepción, se niega la procedencia de la misma.

(iv) Falta de competencia del despacho para conocer y decidir sobre el contrato de seguro entre MSC COLOMBIA SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por existir una clausula compromisoria.

El apoderado de la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, estableció que esa entidad no puede ser vinculada al proceso a través del llamamiento en garantía formulado por la demandada, en la medida en que ello implica un estudio y posterior decisión en torno al contrato de seguro, aspecto que las partes decidieron que resolvería un tribunal arbitral. En otras palabras, no puede utilizarse la figura del llamamiento en garantía para contravenir la voluntad de las partes, pues de esta forma injustamente se dejaría sin efectos la cláusula arbitral pactada.

Para resolver se considera:

Respecto a las cláusulas compromisorias, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, consideró⁷:

“(...) Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales que conciertan las partes para resolver, por medio del arbitraje, las diferencias o controversias que surjan del contrato; al respecto, esta Corporación ha señalado:

Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales pactadas entre partes contrayentes, que en ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley les confiere, acuerdan sustraer del arbitrio jurisdiccional la resolución de determinadas controversias, cumpliendo los requisitos que la misma les impone⁸(...)”.

De igual forma, la jurisprudencia de la citada Alta Corporación ha referido que salvo las decisiones proferidas por la administración relacionadas con los poderes excepcionales previstos expresamente en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, a saber, interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos, pueden ser conocidos por la justicia arbitral, no haciendo parte dichas

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “A”, auto del 12 de agosto de 2019, radicado No. 25000-23-36-000-2006-01569-01(39450), CP. Dra. María Adriana Marín

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de septiembre de 2017, radicado 66001-23-33-000-2012-00119-01 (58052).

facultades los actos administrativos que imponen multas⁹. Por lo anterior, es procedente entrar a estudiar como previa la excepción propuesta por el apoderado de la llamada en garantía.

En atención a lo anterior, si bien, el apoderado de la llamada en garantía refiere la existencia de una cláusula compromisoria, revisado el material probatorio allegado por COVIORIENTE SAS, quien llamo en garantía a Seguros Bolívar, entre otros, se tiene que tanto en la póliza de responsabilidad, como en sus cláusulas, no figura que se haya pactado algún tipo de cláusula compromisoria, al igual que se evidencia que Seguros Bolívar, se limitó a señalar que existía una cláusula, mas no acreditó la existencia de la misma. El anterior análisis se realizó con el material probatorio hasta el momento obrante en el expediente.

Por otro lado, aunque también se invocó como excepción la de falta de competencia y se solicitó la remisión del presente proceso a la justicia arbitral, dichas peticiones para el caso concreto no son pertinentes, pues téngase en cuenta el artículo 95 de Código General del Proceso, prevé que en casos como el que se analiza, no se considera interrumpida la prescripción o la configuración de la caducidad cuando se da prosperidad a la excepción de cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso, por lo que al interesado le asiste la carga de cumplir con la citada carga, situaciones de derecho que no se configuran para el presente caso, por los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente frente a la llamada en garantía se ha de advertir que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad del llamante, se analizara si está llamada a responder en virtud del contrato de seguro celebrado y/o contrato, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

Por lo expuesto, se niega la excepción planteada.

Con fundamento en lo expuesto se,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”, auto del 2 de octubre de 2017, radicado 25000-23-26-000-2007-00401-01(38598), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida por el medio de control de reparación directa, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A; por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Transporte, según lo consignado en la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Nación - Ministerio de Transporte por los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de INVIAS; en atención a lo consignado en la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la excepción de prescripción, propuesta por los apoderados de las llamadas en garantía Seguros Bolívar y Seguros Alfa; por lo expuesto en este auto.

SEXTO: NEGAR la excepción de falta de competencia del despacho para conocer y decidir sobre el contrato de seguro entre MSC COLOMBIA SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por existir una clausula compromisoria, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, según lo expuesto en este auto.

SEPTIMO: Continuar el trámite del proceso únicamente en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVORIENTE y sus respectivas llamadas en garantía.

OCTAVO: Por Secretaría notifíquese la presente.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes¹⁰, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹¹

DECIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁰Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹²Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)